



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Insolvencia
<b>Demandante</b>	Julio Cesar Augusto García Suarez
<b>Demandado</b>	Banco Itaú Corpbanca Colombia SA Claro Comunicaciones SA Banco BBVA SA
<b>Radicado</b>	05001-40-03-010-2022-00076-00
<b>Decisión</b>	Incorpora. Requiere al Liquidador Luis Emilio Correa Rodríguez. Incorpora Expediente Proceso Ejecutivo. No accede a los solicitado por el Deudor. Reconoce personería.

Se incorpora respuesta allegada por Fenalco Antioquia – Procrédito, en la que informa que ha procedido a reportar la cédula del deudor (PDF No. 14).

De igual forma, se incorpora respuestas allegadas por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Yarumal y por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cauca, en las que informan que no existe ningún proceso en curso en contra del citado deudor (PDF No. 17 y 18).

Se agrega Acta de Posesión firmada por el Auxiliar de la Justicia **Luis Emilio Correa Rodríguez** (PDF No. 15). Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere al Liquidador a fin de proceda con la ejecución de la labor encomendada, notificando por Aviso a los acreedores, y allegando Inventarios y Avalúos de los bienes del Deudor, de conformidad con lo consagrado en el artículo 564 del Código General del Proceso. Así mismo, se requiere al Deudor **Julio Cesar Augusto García Suarez**, a fin de que proceda con el pago de los honorarios provisionales fijados al Liquidador.

En atención a la posesión realizada por el Liquidador **Luis Emilio Correa Rodríguez**, se incorpora sin trámite alguno los escritos presentados por **Gloria Elena Tejada Martínez** (PDF No. 19 y 21).

Se incorpora expediente allegado por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí**, identificado con Radicado 05360-40-03-003-2017-00857-00, donde figura como

demandante Banco Corpbanca, y como demandado el Deudor en el presente proceso (PDF No. 16). Así mismo se aclara que en dicho proceso en auto del 28 de noviembre de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y en auto del 16 de marzo de 2022, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la quinta parte de los salarios, honorarios y/o comisiones que devenga el demandado al servicio del INPEC, la cual quedo por cuenta de esta Dependencia Judicial, para el presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Se añade solicitud elevada por el Deudor **Julio Cesar Augusto García Suarez**, relativa a la devolución de los dineros que le fueron descontados por concepto de embargo en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, dentro del Radicado 05360-40-03-003-2017-00857-00, toda vez que el dinero que se descontó en el mes de marzo debe reintegrarse ya que no hace parte de la liquidación patrimonial (PDF No. 20 y 22).

Uno de los efectos de apertura de los procesos de liquidación patrimonial, es la destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de la liquidación patrimonial y la incorporación de todas las obligaciones que hayan nacido con anterioridad a la provincia de apertura, numerales 2 y 3 del artículo 565 Código General del Proceso.

Así mismo consagra el numeral 7° del mismo artículo 565:

“7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. **Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.**

**Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta** y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas”.

En consonancia con lo consagrado en la citada norma, no se accede a lo solicitado, toda vez que dicho embargo deber seguir vigente para la inclusión como crédito de los activos del deudor en la presente liquidación patrimonial.

Finalmente, se reconoce personería para actuar al profesional del derecho Dr. **Oscar Julián Villa Lampion**, portador de la TP. 347.956 del C. S. de la J., en nombre del Deudor **Julio Cesar Augusto García Suarez**.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**

**JUEZ**

1

**Firmado Por:**  
**Jose Mauricio Espinosa Gomez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4ec7ff67ec67c929e4fa65fb624aa8aba15a20d07a8e20c4b1226e1262511c**

Documento generado en 11/08/2022 12:47:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**